

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 557

Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00118-00](#)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda de PETICIÓN DE HERENCIA por parte de los señores YURY VIVIANA RODRIGUEZ ALEGRIA, ANTONY RODRIGUEZ ALEGRIA y JHON EDINSON RODRIGUEZ ALEGRIA, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores ALEXANDER ALEGRIA SALAZAR, RUTH MARY ALEGRIA SALAZAR, PIEDAD ALEGRIA SALAZAR, MARIA DEL CARMEN ALEGRIA SALAZAR y NELLY ALEGRIA SALAZAR.

Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
2. Del acápite de notificaciones se pudo advertir que la parte actora desconoce los datos de notificación de los señores ALEXANDER ALEGRIA SALAZAR, RUTH MARY ALEGRIA SALAZAR y NELLY ALEGRIA SALAZAR, sin embargo, tampoco solicitó el emplazamiento de los mismos, ni ninguna petición encaminada a conseguir estos datos para los efectos procesales pertinentes.
3. Debe anexar a la demanda la Sentencia Nro. 176 del 07 de Julio de 2017 proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, así como el Trabajo de Partición que allí se aprobó.
4. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento y Cédulas de Ciudadanía de los señores ALEXANDER ALEGRIA SALAZAR, RUTH MARY ALEGRIA SALAZAR, PIEDAD ALEGRIA SALAZAR, MARIA DEL CARMEN ALEGRIA SALAZAR y NELLY ALEGRIA SALAZAR.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.
- TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **NESTOR RAUL CARABALI LUGO** como apoderado judicial de la parte demandante, señores **YURY VIVIANA RODRIGUEZ ALEGRIA, ANTONY RODRIGUEZ ALEGRIA** y **JHON EDINSON RODRIGUEZ ALEGRIA**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c05aa1acae49a3671fd156e2d792045e38061810dd0a80403d389c2020f7e4**

Documento generado en 23/04/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>